

ANDRES FELIPE LOZANO BETANCOURT
Abogado
Especialista en Derecho Procesal - Universidad Pontificia Bolivariana
Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

Santiago de Cali, agosto 2025

Doctor:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

H. Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali

RADICACIÓN:	76001333300720200029800
MEDIO DEL CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	FENIBAL BOTERO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP Y DISTRITO DE CALI
ASUNTO:	Recurso de apelación contra sentencia No. 159

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE LOZANO BETANCOURT, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente y estando dentro la oportunidad procesal; interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2025, proferida dentro del proceso de la referencia, notificada en igual calenda:

I) OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal “**se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

ANDRES FELIPE LOZANO BETANCOURT
Abogado
Especialista en Derecho Procesal - Universidad Pontificia Bolivariana
Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

La sentencia del asunto fue notificada personalmente por correo electrónico el jueves 31 de julio de 2025; en consecuencia, el término para presentar el recurso empezó a contar a partir del martes 05 de agosto, y por lo tanto, se interpone dentro del término señalado en la norma.

II) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda, por considerar que, si bien está probada la falla del servicio en cabeza de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., los medios de prueba no son suficientes para acreditar el nexo causal entre ésta y el daño sufrido.

III) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Honorables magistrados del Tribunal, a juicio de esta orilla procesal, la sentencia de primera instancia debe ser revocada, como quiera que en este caso se acreditó la **existencia de un cable de alumbrado público en la vía** con el que el señor **FENIBAL BOTERO GIRALDO**, resultó gravemente lesionado al transitar en su motocicleta en la vereda San Miguel bajo Vuelta al Cerezo del Corregimiento La Elvira. Igualmente, se comprobó que dicho cable hacía parte de la infraestructura de propiedad de EMCALI EICE ESP (al margen de la concesión a la empresa Megaproyectos), por lo tanto, estaba a su cargo la obligación de operación y mantenimiento de la infraestructura, pero además el deber de vigilancia técnica y atención oportuna de daños.

Ahora, no comparte este apoderado la apreciación *del a quo*, en cuanto las pruebas fueron insuficientes para acreditar el nexo causal, pues le restó valor probatorio a los testimonios traídos a juicio, cuyas declaraciones coinciden de manera absoluta a los hechos contenidos en la demanda, la declaración de la propia víctima, y además con las propias lesiones sufridas por el señor Fenibal, que dan cuenta de un golpe severo con un cable de metal que le generó lesiones que cambiaron su vida para siempre.

Honorables magistrados, las personas que rindieron su declaración, todas de origen campesino y humilde -lo que tal vez puede permear la elocuencia en el discurso, más no la veracidad-; coinciden en que **vieron al señor Fenibal transitando en la vía**

ANDRES FELIPE LOZANO BETANCOURT
Abogado
Especialista en Derecho Procesal - Universidad Pontificia Bolivariana
Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

inmediatamente después del accidente (entre 1 o 2 minutos), pues dos de ellos iban justo detrás de él (tener en cuenta las características de la vía, en curva). El señor William Onorio le manifestó al Despacho que iba detrás de Fenibal en la vía, y que **lo vio caído con el cable sobre la moto**. Lo mismo manifestó el señor Bryan Steven Rivera, quien además describió la lesión en el cuello. Ambos testigos hicieron mención en su declaración a las fotografías aportadas con la demanda, reconociendo no solo el lugar sino la posición del cable.

Respetados, **todos los testimonios, contrastados entre sí y con los demás medios de prueba** (datos registrados en la historia clínica, la misma lesión, las fotos a las que hicieron referencia los testigos como se puede escuchar en la declaración); fueron claros en señalar las causas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. En el plenario **no logró** demostrarse una culpa exclusiva de la víctima, y eso es así, porque es **imposible** atribuir la culpa al señor FENIBAL por haber sufrido **un daño causado única y exclusivamente por un cable de alumbrado público atravesado en la vía.**

No puede exigirse un mayor cuidado ni a él, ni a cualquier otro conductor que DEBÍA tomar dicha vía; pues, lo cierto es que, por más precaución que pueda tener cualquier motociclista al tener que ATRAVESAR POR ENCIMA de un cable conductor de energía, pues el **riesgo** de que este se fracture, se levante o conduzca energía, era absolutamente inminente, y lamentablemente dicho riesgo se concretó el día del accidente de mi mandante

Este asunto, contrario a lo señalado por el Despacho, debe resolverse bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, pues, si bien la lesión sufrida por Fenibal, no fue por conducción de energía; si fue originada por una **“cosa peligrosa en su estructura”** (cable de conducción de energía) bajo la guarda de EMCALI EICE ESP. El Consejo de Estado, sobre la responsabilidad

Frente a las cosas peligrosas en su estructura, **la relación de causalidad con el daño se deduce de la mera posición anormal de la cosa**. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; en sentencia del 25 de mayo de 2023, señaló:

ANDRES FELIPE LOZANO BETANCOURT
Abogado
Especialista en Derecho Procesal - Universidad Pontificia Bolivariana
Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

*(...) En la responsabilidad fundada en el riesgo por <<el hecho de las cosas>> la doctrina distingue entre las cosas <<en movimiento>> y las cosas <<inertes>>, frente a las cuales también se habla de **cosas peligrosas en su estructura. Frente a las cosas peligrosas en su estructura, la relación de causalidad con el daño se deduce de la <<posición anormal de la cosa>>** y se admite como excepción (propia de la relación de causalidad) la prueba de que la cosa ha tenido un rol puramente pasivo en la producción del daño. <<La cosa no ha tenido sino un rol pasivo, cuando en el momento del accidente ella estaba en posición normal (...) **Por el contrario ella se tendrá como causa generadora del daño cuando su posición o su situación eran anormales o irregulares>>**.*

En este asunto, la **responsabilidad de EMCALI EICE ESP es objetiva como guardián de la cosa peligrosa (cable conductor de energía) y esta proviene del riesgo que creó en la comunidad y en mi mandante, y la causación del daño de su posición anormal, como quedó plenamente probado en el plenario**. Así pues, es la creación de este riesgo la que la hace responsable y es ese riesgo el que precisamente ocurre cuando el señor FENIBAL entra en contacto con el cable atravesado en la vía (posición anormal) y sufre el lamentable accidente. El contacto del señor FENIBAL con dicho cable forma parte del riesgo asumido por el guardián de la misma, quien se entiende que lo causa, según lo señala la jurisprudencia precitada, cuando se evidencia que “la cosa” está puesta anormalmente siendo ello suficiente para acreditar la relación de causalidad.

Así las cosas, se tiene que el riesgo excepcional que causa la presunción de responsabilidad sobre EMCALI EICE ESP en su condición de propietaria de la infraestructura, se estructura al acreditarse que el cable estaba atravesado completamente en la vía pública, y es esta la circunstancia que determina jurídicamente que el daño se le IMPUTE causalmente al cable, así se trate de una cosa inerte; pues de haber estado adecuadamente ubicada (es decir, de manera aérea en el poste) sería evidente que cualquier daño sufrido en ocasión al contacto con la misma, sería imputable a la víctima y se configuraría el ya mencionado “rol pasivo de la cosa”.

De lo dicho hasta ahora, se solicita al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, valorar los testimonios traídos a juicio, los cuales, contrastados con los demás medios de prueba, permiten demostrar de manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Pero también, se solicita analizar este asunto bajo la

ANDRES FELIPE LOZANO BETANCOURT
Abogado
Especialista en Derecho Procesal - Universidad Pontificia Bolivariana
Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia

lupa de la responsabilidad objetiva fundada en el riesgo de las cosas peligrosas en su infraestructura; pues se insiste, la **posición anormal e irregular** del cable atravesado en vía pública fue la causa generadora de las graves lesiones sufridas por el señor FENIBAL BOTERO, y los perjuicios derivados de esta para él y su familia.

IV. SOLICITUD

Por lo expuesto hasta ahora, de manera respetuosa solicito al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, REVOCAR la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda declarando administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE LOZANO BETANCOURT

Correo electrónico: andreslozanob@hotmail.com